

Señor
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 50001333300520160021700
DEMANDANTE: ALVARO SUAREZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTROS.

LUZ NAYIBE BOHÒRQUEZ FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.082.296 de Villavicencio, y Tarjeta Profesional de Abogada No.165826 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, según poder conferido por el director territorial Meta del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, y demás anexos, estando dentro del término, me permito presentar **consideraciones finales**, conforme a lo siguiente:

Como primera medida es preciso señalar que, me ratifico en cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en tanto no se aportó prueba alguna en el proceso que desvirtuara la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL** del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, motivo por el cual la sentencia que ponga fin a esta instancia, debe **NEGAR** las pretensiones del demandante respecto a mi poderdante.

DELIMITACIÓN PROBLEMA JURIDICO DEFINIDO EN AUTO DE SUSTANCIACIÓN - AUDIENCIA INICIAL MARZO 21 DE 2024.

“Se contrae el asunto objeto de controversia a determinar si las demandadas ECOPETROL S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS son administrativamente responsables por los perjuicios sufridos por la familia del señor ALVARO SUAREZ ROJAS, con motivo del accidente sufrido el 2 de noviembre de 2012 en la vía Acacias Dinamarca vereda Montelibano sector bajo.

Y si además, en el evento de ser condenado ECOPETROL S.A., los llamados en garantía Equipos Construcciones y Obras S.A. Ecobras y Compañía Aseguradora de Fianzas — Confianza deben asumir obligaciones frente al llamante o en su defecto reembolsar el pago a aquel que resultare obligado”.

Una vez fijado el problema jurídico en el presente medio de control y teniendo en cuenta las pruebas documentales recaudadas procedo a sustentar la razón por la cual mi representado no tiene bajo su competencia la operación, mantenimiento y administración de la vía que conduce a Dinamarca Vereda Montelíbano Sector Bajo en el Departamento del Meta, específicamente en el Km 9+200, vía que no hace parte del inventario de la infraestructura vial a cargo del Instituto Nacional de Vías, corresponde a una vía municipal sin pavimentar, como se certifico por el Director Territorial Meta (SAMAI-Índice 22) y oficio DIR. 2024-100-1489 del Director de Transito y Transporte del municipio de Acacias – Meta (SAMAI – Índice 23).

NATURALEZA JURIDICA DEL INVIAS Y SUS COMPETENCIAS

Según el artículo 52 del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, por el cual se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte, y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del Orden Nacional, señal lo siguiente: “...Reestructurase el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, **establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica , autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.**

Asimismo, el artículo 53 del Decreto precitado señala que el “Objetivo del Instituto Nacional de Vías ejecutar las políticas y proyectos relacionadas con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras”

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 70 y ss de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas de organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, con el objeto de regular el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública.

Es de indicar, que mediante Decreto No. **1292 del 14 de octubre de 2021, por el cual se modificó la estructura del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, y actualmente vigente, señala en el Artículo Primero, lo siguiente:

Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías (Invias)

El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial, marítima y sus infraestructuras conexas o relacionadas, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.” (Lo subrayado y negrilla fuera de texto)

En su artículo segundo del decreto precitado, se indican las funciones generales de INVÍAS, donde se señalan entre otras, la siguiente:

“2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.” (Lo subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de litis, es una vía terciaria a cargo del municipio de Acacias – Meta, la cual no hace parte de la infraestructura vial a cargo del instituto, las competencias están definidas en la ley 105 de 1993 artículos 12, 16 y 17 del Capítulo I del título II, la cual establece que las vías nacionales son aquellas a cargo de la nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales a cargo de los municipios.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – MATERIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y CARGA OBLIGACIONAL

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.¹

Como se desprende de las pruebas documentales decretadas por el despacho e incorporadas al proceso, la vía donde ocurrió el accidente no hace parte de la infraestructura vial a cargo del INVIAS, lo que desde la sana lógica jurídica se establece que procede la excepción de mérito falta de legitimación por pasivo material a favor del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y con ello se desprende la inexistencia obligacional del instituto al haber ocurrido el accidente fuera de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL MATERIAL PROBATORIO Y DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE INVIAS

De las pruebas incorporadas al proceso no se logró determinar la falla del servicio alegada, por el contrario, se puede evidenciar que el informe de tránsito registra como hipótesis del accidente la numero 112, definida en la Resolución N° 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, así: “Código: 112; Hipótesis: Desobedecer señales o normas de tránsito; Descripción: No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”, configurándose con ello el eximente de responsabilidad de CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, por impericia, imprudencia, y falta de precaución, lo que exonera de toda responsabilidad a la administración pública de indemnizar el daño reclamado.

El material probatorio allegado por el demandante con el cual pretende probar la relación de causalidad entre la presunta falla del servicio y el daño causado, es insuficiente, no hay evidencia que permita determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y **DE LA SOLA NARRACIÓN DE ESTOS NO PUEDE DEDUCIRSE LA RESPONSABILIDAD DE INVIAS MÁS AUN CUANDO LA VÍA OBJETO DE RECLAMACIÓN NO SE ENCUENTRA BAJO SU MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN.**

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., relacionado con el régimen probatorio en

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera.

los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala, sobre la carga de la prueba, que:“(..) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, en otras palabras, le corresponde al actor demostrar y probar en materia de lo contencioso administrativo, en el caso particular, de medio de control de reparación directa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como acaecieron los hechos.

En este sentido, No se logró reunir evidencia que permita determinar administrativa y patrimonialmente responsable al instituto Nacional de Vías por los hechos y consecuencias que describe los demandantes y tampoco se logró demostrar acción u omisión alguna en la que hubiera incurrido el instituto y que conllevara al accidente de tránsito objeto de litis.

Por el contrario, el IPAT registra que la vía es rural, se encontraba pavimentada, en buen estado, demarcada con línea central, línea de borde y señal de reductor de velocidad, es decir, que la vía estaba en buenas condiciones de transitabilidad, lo que permite inferir que el accidente se ocasiono por el hecho exclusivo de la víctima, causal que exonera de responsabilidad a mi representado, haciendo improcedente su declaratoria.

El Consejo de Estado ha señalado que las causales exonerativas de responsabilidad tienen como función principal evitar la atribución jurídica de un daño al demandado, es decir impiden la imputación.

En este sentido, El HECHO DE LA VICTIMA, produce un rompimiento del nexo de causalidad y con ello la absolución de toda responsabilidad a la administración, cuando los hechos no le son imputables a la administración, es decir, el hecho no tuvo su causa en la actividad de la administración (Sentencia del 26 de abril de 2002 Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.)

A su vez, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado, sobre los elementos constitutivos de la “falla del servicio” se señala que: “Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “FALTA O FALLA DEL SERVICIO”; o mejor aún falta o falla de la Administración, tratase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;
- Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;
- Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

- Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o la falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

Resulta claro que si ha juicio de la parte actora existe una falla, **esta no es atribuible a los demandados**, pues no existe una acción u omisión por parte de estos que haya sido causa de los pretendidos daños, por lo que mal puede imputárseles una responsabilidad patrimonial y administrativa.

PETICIÓN

Conforme lo expuesto, y ante la ausencia de elementos probatorios que permitan endilgar responsabilidad administrativa y patrimonial al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por las lesiones del señor ALVARO SUAREZ ROJAS, solicito respetuosamente al Juez conductor del proceso declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva material a favor del Instituto Nacional e Vías – INIVAS y denegar las pretensiones de la demanda, por carecer de verdaderas razones fácticas, probatorias y jurídicas.

Atentamente,



LUZ NAYIBE BOHORQUEZ FIGUEROA
C.C. 30.082.296 de Villavicencio
T.P. 165826 del C.S. de la J.
Abogada Especializada
Subdirección de Defensa Jurídica
Instituto Nacional de Vías - INVIAS